

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g. del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la Propiedad de Daroca, acerca de la forma en que deberá hacerse la indicacion prevenida en el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas que hayan de inscribirse en la hoja destinada á cada una de ellas.

Enterada S. M., y considerando que el objeto de dicha disposicion reglamentaria al prescribir que en cada inscripcion se indiquen las demás fincas comprendidas, en el título, con expresion del folio y número en que se hallen, es el de facilitar la conveniente relacion ó referencia entre todas las inscripciones que nazcan de un mismo título:

Considerando que no previniéndose se haga dicha indicacion en el cuerpo de la inscripcion, puede hacerse legalmente por nota marginal, con la ventaja para los interesados de ser mas módicos los honorarios que de este modo habrán de satisfacer:

Considerando que cuando sean muchas las fincas comprendidas en un mismo título, si la nota marginal hubiera de contener literalmente todas las circunstancias expresadas en el citado art. 18 del reglamento, se haria demasiado extensa, ocupando el espacio que debe reservarse pa-

ra las demás notas marginales que sean precisas por otros motivos:

Y considerando que puede salvarse esta dificultad y llenarse á la vez el objeto de la citada disposicion refiriéndose dicha nota marginal á las puestas en el asiento de presentacion, las cuales contienen las mismas circunstancias que deben ponerse en aquella:

De acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.ª La indicacion que, segun el art. 18 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título, se verificará por nota marginal; expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y ántes de las palabras «Todo lo referido consta etc.» que en el mismo título se comprende otra finca (y si fueren mas de dos, el número de las que sean), que se hallan registradas donde se expresa en la nota marginal de la propia inscripcion:

2.ª Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, en dicha nota marginal se hará la indicacion de la otra ó otras fincas comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas, comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion número tantos, folio tal, tomo tal del libro diario.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1866.

Arrazola.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública, que está vigente por autorizacion desde 9 de Setiembre de 1857, sometió al régimen general universitario las llamadas entonces Escuelas especiales, agregando unas á los Institutos, otras á la Facultad de Ciencias, y clasificando las restantes en profesionales y superiores.

Si la experiencia no hubiera acreditado que semejante fusion es de todo punto anómala é insostenible, bastaría considerar que la índole excesivamente reglamentaria de la expresada ley es incompatible con el desarrollo y tendencias diversas de cada una de aquellas Escuelas, que á tan distintos fines se dirigen y de tan diferente organizacion han menester. El buen sentido reconoce sin gran esfuerzo que, si bien las Escuelas todas tienen de comun el objeto final de la enseñanza, no pueden hermanarse bajo prescripciones idénticas el Ingeniero y el Médico, el Piloto y el Jurisconsulto, el Pintor y el Veterinario. Tiempo es ya, Señora, de que se haga la luz en este caos, y de que se ordenen y regularicen los establecimientos de enseñanza con provecho de las ciencias, de las artes y de la industria, y con alivio no insignificante del presupuesto de gastos.

La manera como se determinaron antes de la publicacion de la ley los años de servicio de los Profesores de algunas Escuelas, y la elevacion de los sueldos por el concepto de categoria y premios, merecen considerarse muy despacio. Es un fenómeno verdaderamente notable que al paso que las Escuelas arrastran una existencia mísera y caminan á su fin por consuncion, los Catedráticos de las mismas, jóvenes en su mayoría, muchos sin las pruebas de la oposicion, han logrado en breve término el máximo de recompensas; han llegado á donde difícilmente llegan á los 20 ó 30 años de buenos servicios los Catedráticos de Derecho, de Medicina ó de Letras.

Bien quisiera el Ministro que suscribe proceder a la reorganizacion de estos útiles establecimientos sin alterar en nada los sueldos del Profesorado; pero alcanzan aquellos á una cifra que llama tanto la atencion como el mismo mal estado de las Es-

cuelas; y en este concepto la urgente necesidad de realizar todas las economias posibles, y la de procurar á la vez que mejoren y prosperen las Escuelas, imponen al Gobierno la imperiosa obligacion de llevar á cabo la reforma en ámbos sentidos, haciendo para ello uso de la autorizacion que le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado.

No se trata de suprimir irreflexivamente los aumentos de sueldo que por categoria y premios disfrutaban los Profesores; se trata de regularizar esos aumentos, de sujetarlos á principios fijos y rigurosamente equitativos; de someter, en fin, al Real Consejo de Instrucción pública la revision de todos los expedientes, á fin de que cesen las diferencias y excesos que ahora se notan, y de que se atienda debidamente á la recompensa del verdadero mérito y de los servicios distinguidos que á la enseñanza se prestan. Cree el Ministro que suscribe que aun estableciéndose con cierta largueza el nuevo orden de premios, podra alcanzarse una economia que tal vez se acerque á 20.000 escudos, á cuyo fin se procederá sin levantar mano á la formacion de los reglamentos especiales.

No es tampoco desatendible el aborro de gastos que se logra refundiendo el personal de la Escuela de Diplomática en el escalafon de Archiveros-Bibliotecarios: esta medida, que para los efectos económicos no puede plantearse hasta el ejercicio del próximo presupuesto, ha de producir en la enseñanza inmensos beneficios. La biblioteca, el archivo y el museo son el aula natural del bibliógrafo, del palógrafo y del anticuario.

Las Escuelas de Bellas Artes y los Museos de pintura y escultura merecen especial proteccion por parte de los Gobiernos que, estimando en lo que valen las glorias nacionales, se afanan porque nunca decaiga el amor al arte, ni dejen de alcanzar el debido lauro las obras del génio y de la inspiracion. Sin perjuicio de la inspeccion que con tanta solicitud y tan plausible acierto ejerce la Real Academia de San Fernando sobre las Escuelas y Museos, no será estéril para tan preciados objetos una Comision Régia compuesta de personas de elevada posicion social, de Académicos insignes, de verdaderos amantes de la cultura de su país, que preste poderosa é inteligente proteccion á

todo cuanto pueda contribuir al esplendor de las artes españolas.

También el Real Conservatorio de Música y Declamación exige con urgencia una reforma que regularice sus enseñanzas y las haga provechosas y fecundas.

A satisfacer tantas y tan notorias necesidades de la instrucción pública en ramos muy interesantes, combinando lo mejor con lo menos costoso, tiende el adjunto proyecto de Real decreto que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la soberana aprobación de V. M.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas del Notariado, de Diplomática, de Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, el Real Conservatorio de Música y Declamación, las de Bellas Artes, Náutica y Veterinaria dejan la denominación de Escuelas superiores y profesionales, para tomar la de *Escuelas especiales* que tenían antes de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se procederá sin demora por el Real Consejo de Instrucción pública á la formación de un reglamento que determine los aumentos de sueldo á que por antigüedad y méritos puedan aspirar dichos Profesores: al efecto el Real Consejo revisará todos sus expedientes personales para fijar de una manera definitiva los expresados aumentos que por aquellos conceptos deban disfrutar, teniendo presente lo que para ascender en categoría y en sueldo se observa respecto de los Catedráticos de Facultad y de Instituto.

Art. 3.º Se formarán inmediatamente los reglamentos de todas las expresadas Escuelas para determinar su régimen y respectivos estudios.

Art. 4.º Las enseñanzas de la Escuela de Diplomática estarán al cargo de individuos del cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Los actuales Profesores ingresarán en dicho cuerpo en las categorías que les correspondan, á cuyo fin para el ejercicio del próximo presupuesto se transferirá la cantidad á que asciende el sueldo de estos Profesores á la consignación del personal de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Para entender en lo relativo á Escuelas de Bellas Artes y conservación de Museos de pintura se nombrará una Comisión Régia compuesta de personas de elevada posición, amantes de nuestras glorias artísticas. También podrá nombrarse un Comisario Régio para el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de Instrucción pública que V. M. se dignó sancionar en 9 de Setiembre de 1857 determina en su art. 33 cuáles son los estudios propios de la Facultad de Filosofía y Letras, sin establecer (porque sin duda se consideró, y con acierto, que este era punto reglamentario) en qué orden habían de cursarse las materias, y qué número de años académicos habían de emplearse en los tres períodos de la Facultad. Al dictarse, á muy poco de promulgada la ley, las disposiciones provisio-

nales para su ejecución, se distribuyeron las asignaturas de Filosofía y Letras en seis cursos: tres para el Bachillerato, dos para la Licenciatura y uno para el Doctorado; se ordenaron de una manera razonable, si no del todo perfecta, los estudios literarios, filosóficos, históricos y filológicos que la Facultad comprende; pero no duró mucho este plan, que positivamente hubiera dado buenos frutos. En Setiembre de 1858 se publicó el programa general de estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y en su virtud se introdujeron alteraciones tales, que bien puede decirse que con ellas se amenguaron, si es que del todo no se perdieron, los beneficios que la ciencia y las letras podían y debían prometerse de aquella importante Facultad. Redujéronse á cinco sus cursos académicos, bastando dos para el grado de Bachiller; es decir, para el grado con el cual se puede aspirar á cátedras de Institutos y de Colegios. Dando por supuesto que la lengua griega se aprendería cumplidamente en la segunda enseñanza, se suprimió su estudio en la Facultad, sustituyéndole con el de Crítica literaria sobre los prosistas y los poetas de la Grecia.

La experiencia ha demostrado que los alumnos de Instituto al llegar á Filosofía y Letras, habían menester de Gramática griega mejor que de estudios literarios sobre textos que estaban lejos de entender. Creó, pues, el programa general unos Bachilleres en Filosofía y Letras, cuya filosofía consiste en un curso de Metafísica, y cuyas letras no pasan de principios generales de varias literaturas para las cuales no están debidamente preparados. En el período de la Licenciatura se da á los alumnos otro curso de Historia de España y dos de lengua hebrea ó árabe; es decir, que el Licenciado en Filosofía y Letras sigue teniendo por toda filosofía el curso de Metafísica que estudió en el primer año. En el Doctorado se puso la Estética, que, si bien se mira es estudio que debe preceder al de la literatura, como que comprende los principios fundamentales de toda noción literaria, la idea y leyes de la belleza, las condiciones en fin á que se sujetan las obras del arte; las nociones de Estética van delante de la preceptiva y de la crítica. Semejante arreglo de la Facultad de Filosofía y Letras, que hasta la fecha está vigente, no pudo ménos de llamar desde el primer instante la atención de todas las personas interesadas por el brillo de estos estudios; y en el sentido de solicitar una reforma se elevaron á la Dirección general de Instrucción pública luminosas memorias é informes que el Ministro que suscribe ha tenido presentes.

Es pues indispensable, á su juicio, dar nueva organización á la Facultad de Filosofía y Letras, la organización que seguramente quiso la ley, para que sus aulas, en vez de producir Licenciados y Doctores llenos de ideas generales, propensos á la insustancial palabrería, semi-filósofos y semi-literatos, que den una triste idea de la fortuna que en España alcanzan los estudios clásicos y serios, produzcan Profesores de sana y sólida doctrina, que hagan simpática y estimable para todos una Facultad que en las naciones cultas del mundo obtiene lugar distinguido, y determina quizá su nivel científico y literario. El orden fijo de cursos y asignaturas que se establecen en el adjunto proyecto de decreto no supone aumento alguno en los Profesores, quienes por regla general darán lección diaria; antes bien circunscribiendo á determinadas Universidades el estudio de la Facultad de Filosofía y Letras en sus varios períodos, se obtendrá economía no insignificante, bajo cuyo aspecto no vacila el Gobierno en proponer la medida, haciendo uso de la autorización que para ello le concede la ley de 30 de Junio próximo pasado. Los Profesores que en su consecuencia quedaren excedentes, serán destinados á cubrir las vacantes que ocurran según su antigüedad y merecimientos.

Debe haber, en dictámen del Ministro

que suscribe, escuela de Filosofía y Letras completa, es decir hasta el grado de Doctor en la Universidad Central; puede ampliarse á las Universidades de Barcelona y Granada el período de la Licenciatura que hoy solo tiene Sevilla; y puede asimismo limitarse á Salamanca y Zaragoza el período del Bachillerato, de que hoy gozan todas las demás Universidades con escaso provecho de las letras y de los escolares mismos.

La Facultad de Filosofía y Letras no está llamada en España, ni lo está en ningún otro país, á contar con un inmenso número de alumnos como las Facultades de Derecho y Medicina.

Aquella no conduce como estas al ejercicio de una profesión más ó ménos lucrativa, pero que asegura las ventajas de una posición social, respetable y respetada. Provistas las cátedras de Universidades é Institutos, completo el cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, los graduados en Filosofía y Letras no pueden aspirar á otra gloria que la del saber, y esta gloria no es buscada por el mayor número en épocas en que por desdicha se da más culto de lo que fuera debido á la ganancia real y positiva.

Acudan en buen hora á la Facultad de Filosofía y Letras los que deseen adquirir conocimientos clásicos, remontarse á las alturas filosóficas, penetrar en las regiones de la historia, admirar las grandes bellezas que encierra el mundo de la antigüedad, cuyas puertas abre el estudio de las lenguas sabias: para los que tan generoso y desinteresado propósito abriguen son principalmente las Escuelas de Filosofía y Letras: haya por tanto pocas y bien organizadas, servidas por Profesores de verdadero y profundo saber, de intachable doctrina, de reconocida superioridad en su ramo respectivo; quítese la libertad de simultanear estos estudios con los de otras carreras, y la Facultad de Filosofía y Letras, á la cual asistirán pocos, pero escogidos alumnos, recobrará su justa y merecida importancia: dejará de ser un riesgo y un motivo de alarma, para ser auxiliar poderoso de la verdad, centro de verdadera y sana ilustración, cual debe serlo en un país como España, que á sus gloriosas tradiciones católicas une sus tradiciones científicas y literarias.

Movido por estas consideraciones, y guiado por el más recto deseo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1866.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Filosofía y Letras en que se den los estudios completos hasta el Doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras se harán en el orden siguiente:

PRIMER AÑO.

Principios generales de Literatura con aplicación á la Española. Lección diaria.
Geografía histórica. Lección alterna.
Lengua griega (primer curso). Lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

Literatura latina. Lección alterna.
Historia universal. Lección alterna.
Lengua griega (segundo curso). Lección diaria.

TERCER AÑO.

Literatura griega. Lección alterna.

Continuación de la Historia universal. Lección alterna.

Estudios superiores de Psicología y Lógica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

CUARTO AÑO.

Estudios superiores de Metafísica y Ética. Lección alterna.

Historia de España. Lección alterna.
Lengua hebrea ó árabe (primer curso). Lección diaria.

QUINTO AÑO.

Literatura española. Lección alterna.
Continuación de la Historia de España. Lección alterna.

Lengua hebrea ó árabe (segundo curso). Lección diaria.

Probados estos dos años, los alumnos podrán aspirar al grado de Licenciado.

SEXTO AÑO.

Literatura extranjera. Lección alterna.
Historia de la Filosofía. Lección alterna.

En este año, único del Doctorado, los alumnos tendrán obligación de presentar cada mes un discurso escrito en latín ó castellano sobre temas que previamente se acordarán por los Profesores del mismo curso: estos escritos se unirán á los expedientes de los interesados, y se tendrán muy en cuenta para la aprobación en el examen del año y en el ejercicio de Doctor.

Art. 3.º Habrá Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Licenciado en las Universidades de Sevilla, Granada y Barcelona; y hasta el grado de Bachiller en las de Salamanca y Zaragoza.

Art. 4.º Se prohíbe el estudio simultáneo de la Facultad de Filosofía y Letras con los de toda otra Facultad. Podrán matricularse, sin embargo en lenguas sabias como asignatura suelta los alumnos de otras Facultades.

Art. 5.º Los Catedráticos de Filosofía y Letras que por virtud de este decreto quedarán excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede hasta que sean colocados en las vacantes que ocurran con arreglo á su antigüedad y merecimientos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en este decreto.
Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre del Ayuntamiento de la villa de Noblejas, provincia de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 14 de Julio de 1864, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de unos terrenos llamados Baldíos del comun.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Cecilio Peral, como vecino de la indicada villa, recurrió á la Dirección general de Propiedades y Derechos

del Estado en 17 de Febrero de 1862, exponiendo que habia llegado a entender que en los dias 21 y 24 de Enero anterior se habia celebrado la subasta de las mencionadas fincas, pertenecientes a los Propios de Noblejas, sin que se diera a este acto la debida publicidad, pasando para muchos inadvertida la venta, en perjuicio tanto de los intereses de la poblacion, como de los generales; por lo que pidió la nulidad de la referida subasta:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, el Juez de primera instancia de Toledo y el Escribano actuario que entendió en la subasta, refiriéndose este último a su libro de anotaciones, informaron: que los anuncios de la venta fueron remitidos al Alcalde de Noblejas, sin que se extendiese la correspondiente diligencia por no haber hueco al efecto en el modelo impreso circulado para la uniformidad de los expedientes: que rara vez los Alcaldes acusaban el recibo de tales anuncios; y que en el acto del remate estuvieron presentes algunos vecinos de Noblejas, entre ellos el Teniente Alcalde, por quien se hizo postura en Ocaña, cabeza del partido; siendo de notar que el Ayuntamiento estaba suscrito al *Boletín oficial*, en el cual se insertó el anuncio:

Que la Direccion general del ramo propuso en su virtud a la Junta superior de Ventas, que se desestimase la instancia de Peral y quedase en su fuerza y vigor la adjudicacion acordada del terreno en favor del rematante; y en sesion de 2 de Setiembre acordó la indicada Junta de conformidad con lo propuesto por aquel centro directivo:

Que D. Cecilio Peral reclamó de este acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, y previo informe de la Asesoría general del mismo, en el sentido de que debia de anularse la venta, en razon á que se habia fallado á una de las formalidades prescritas por la ley, se expidió Real orden en 27 de Noviembre de 1862, confirmando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que desestimó la pretendida nulidad del expresado remate, proponiendo demanda Peral contra la misma Real orden ante el Consejo de Estado, que fué declarada improcedente por otra Real orden de 16 de Noviembre de 1863, porque la Real resolucion reclamada no habia podido lastimar derecho particular del recurrente:

Que ántes del trascurso de los seis meses desde que se comunicó á Peral la Real orden contra la que habia reclamado en via contenciosa, presentó escrito al Consejo el Ayuntamiento de Noblejas, pidiendo que se le tuviera por parte en concepto de coadyuvante en la demanda de D. Cecilio Peral, y se declarase en su dia la nulidad de la referida subasta, reclamacion que tambien se declaró improcedente por Real orden de 9 de Enero de 1864, porque no habia terminos hábiles para admitir como coadyuvante al citado Ayuntamiento, ni era posible admitirle con otro carácter en la via contenciosa, no habiendo hecho ninguna reclamacion en la gubernativa:

Que el Ayuntamiento de Noblejas agitó en su consecuencia gubernativamente en 29 de Febrero de 1864 las mencionadas reclamaciones de D. Cecilio Peral, pidiendo que por haberse infringido el artículo 124 de la instruccion se dejase sin efecto la subasta de los indicados terrenos: y continuando el expediente, en el que se reprodujeron los dictámenes y acuerdos de la Direccion general del ramo y Junta superior de Ventas, recayó en vista de todo la Real orden de 14 de Julio, en los términos expuestos al principio.

Vista la demanda presentada en el mencionado Consejo de Estado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva en nombre del Ayuntamiento de la villa de Noblejas, con la pretension de que se consulte la rebocacion de la precitada Real orden de 14 de Julio de 1864, y se declare nula y de ningun valor la subasta de la finca titulada *Baldios del comun*, dejando sin efecto la adjudicacion hecha al rematante:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la instruccion para la venta de bienes nacionales de 31 de Mayo de 1855, y la Real orden de 18 de Diciembre de 1858, que recuerda su cumplimiento:

Considerando que aun cuando las diligencias que se echan de menos en el expediente, origen de este pleito, fuera de tal naturaleza que su omision pudiera afectar á la validez de la venta, para que la demanda del Ayuntamiento de Noblejas se estimase, seria preciso que por parte de dicha corporacion se hubiera justificado que el Juzgado instructor no habia remitido los anuncios, y que por esta falta el remate habia sido un hecho ignorado por el vecindario, y carecido de la publicidad que la ley exige:

Considerando que lejos de ser así, nada hay en el expediente que acredite la negativa del Alcalde, al paso que los asertos del Juez instructor y del Escribano actuario, en que aseguran haberlos remitido oportunamente, refiriéndose el segundo al libro de anotaciones que cumpliendo con lo prevenido en el reglamento de Juzgados deben llevar, se ven confirmados por el hecho reconocido de haber concurrido al acto del remate varios vecinos de Noblejas, incluso el Teniente de Alcalde, que fué uno de los licitadores:

Considerando además que la subasta se insertó en el *Boletín oficial* de la provincia, segun aparece del ejemplar unido al expediente, y que estando suscrito a este periódico el Ayuntamiento demandante, es de inferir que no debia ignorar el dia designado para el remate, así como tambien que la venta se celebró con la publicidad que la ley apetece.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. Pablo Jimenez de Palacio y D. José Gener.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 14 de Julio de 1866.

Dado en Zarúz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 18.

Por término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio, se admitirán en este Gobierno de provincia proposiciones para el arriendo en subasta de los derechos y recargos de consumos de esta capital, bajo el tipo mínimo admisible de 30.000 escudos anuales para el Tesoro, y con sujecion á las condiciones es-

tablecidas para estos contratos; entendiéndose el arriendo por lo que reste del corriente año económico y por los dos siguientes. A las proposiciones deberá acompañar carta de pago que acredite el depósito del 2 por 100 de su importe en la Caja sucursal del ramo, sin lo cual no serán admitidas.

Guadalajara 17 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 19.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias en busca de la jóven Leocadia Mágan, la que ha desaparecido en el dia de ayer de la casa paterna, dirigiéndose por la carretera de Zaragoza en compania de otros dos jóvenes; y en el caso de ser habida la remitirán á disposicion de mi Autoridad.

Guadalajara 17 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 15 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara delgada, color moreno.

Núm. 20.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que con fecha 8 del corriente y mediante escrito presentado por D. Apolinar Barbero, de esta vecindad y registrador de la mina *San Antonio*, del término de Peralejos, he tenido á bien declarar la caducidad de la indicada mina y franco y registrable el terreno designado á la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 15 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Angel Perez Estéban, Teniente del batallón provincial de Guadalajara, número 38.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cabanillas, Manuel Penaba Olivares, soldado de este batallón, á quien estoy procesando sobre robo de unas gallinas verificado en la noche del 23 de Abril próximo pasado en la fábrica de harinas denominada *La Resurreccion* (Humanes); usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Manuel Penaba Olivares, señalándole el cuartel que ocupa este batallón provincial, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuen-

tan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Guadalajara 15 de Octubre de 1866.
—Angel Perez.—P. S. M.—Juan Girón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Guadalajara.

D. Manuel Fernandez, Juez de paz suplente de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de la cantidad y costas que Baldomero Diaz, vecino de Horche, adeuda á Juan Polo, vecino de Molina de Aragon, se venden los bienes siguientes, embargados hace tiempo al Baldomero Diaz. Un carro de los llamados de violín, piso estrecho, las ruedas con aros de hierro y en muy buen uso, tasado en seiscientos reales..... 600

La subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, y hora de once á doce de su mañana, el martes 23 del actual.

Dado en Guadalajara á 15 de Octubre de 1866.—Manuel Fernandez.—Por su mandado.—Manuel Maria Valles, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Huertapelayo.

D. Antonio Herraiz, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Huertapelayo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado en rebeldia á instancia de Francisco Herraiz, de esta vecindad, contra Romualdo Alonso que lo es de Zaorejas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Huertapelayo á 10 de Octubre de 1866, el Sr. D. Pedro Herraiz, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en rebeldia el dia anterior á instancia de Francisco Herraiz, de esta vecindad, contra Romualdo Alonso que lo es de Zaorejas, sobre pago de 23 escudos 400 milésimas que le adeuda segun documento presentado.

Vista la citacion hecha al demandado por el Juzgado de paz de Zaorejas con entrega del duplicado de la papelota, en la que se dá por notificado y que no ha manifestado cosa alguna que la haya impedido comparecer por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á Romualdo Alonso, vecino de Zaorejas, á que dentro del término de quinto dia satisfaga á Francisco Herraiz, de esta vecindad, los 23 escudos 400 milésimas que le reclama, con mas las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminacion del presente.

Notifiquese esta sentencia definitiva en los términos que previene el art. 1196 de la ley.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Pedro Herraiz.—Antonio Herraiz, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. D. Pedro Herraiz, Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha y leída por mí el Secretario de su orden á presencia de los testigos Máximo Hernandez y Mariano Martin, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Máximo Hernandez.—Mariano Martin.—Antonio Herraiz, Secretario.

Notificacion. En el mismo dia y ante



los testigos expresados, yo el Secretario de este Juzgado he leído íntegra en los Estrados del mismo la sentencia que antecede por rebeldía de Romualdo Alonso, firman, de que certifico.—Máximo Fernández.—Mariano Martín.—Antonio Herraiz, Secretario.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero y para que tenga efecto lo mandado en el citado art. 1190 de la ley expido la presente por mandato del señor Juez de paz, visada por el mismo en Huertapelayo a 11 de Octubre de 1866.—Antonio Herraiz, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Pedro Herraiz.

JUZGADO DE PAZ de Molina.

D. Nicasio Ramiro y Hurtado, Secretario de este Juzgado de paz.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal instado por el Licenciado D. Pascual B. Hergueta, vecino y Farmacéutico en esta ciudad, sobre pago de 28 escudos en ausencia y rebeldía de los demandados D. Narciso Cebollada y Abanades y José Laloma, vecinos y labradores en el pueblo de Baños, ha recaído en Estrados la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Molina a 6 de Octubre de 1866, el Sr. D. Pablo Lazcano, segundo suplente de Juez de paz de ella, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el día anterior a instancia de D. Pascual B. Hergueta, Farmacéutico de esta vecindad, contra D. Narciso Cebollada Abanades y José Laloma, labradores vecinos de Baños, sobre pago de 28 escudos que le deben, procedentes de mayor suma como aparece de una obligación simple que el actor ha exhibido suscrita por ambos:

Vista la citación hecha en forma legal a los demandados Cebollada y Laloma el día 2 del actual, la misma que firmaron:

Visto que en ella no excepcionaron cosa alguna ni causa que les impidiera comparecer a contestar a la demanda interpuesta:

Resultando probada la deuda con el documento presentado por el demandante y que la incomparecencia de los demandados induce a creer racionalmente la certeza del adendo, por ante mí su Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a D. Narciso Cebollada y a José Laloma, vecinos de Baños, a que en el término de quinto día de como este proveído llegue a su noticia satisfagan al nominado D. Pascual B. Hergueta los 28 escudos que le deben, con mas las costas y gastos causados y los que se causaren hasta su total solvencia.

Notifíquese este definitivo en los Estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de los demandados como se dispone en el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil y de conformidad al artículo 1190 de la misma librese la oportuna certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de ella.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que certifico.—Pablo Lazcano.—Nicasio Ramiro, Secretario.

Publicación. La anterior sentencia fué dada por Sr. D. Pablo Lazcano, segundo suplente de Juez de paz de esta ciudad, en acto de celebrar audiencia pública en este día, leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos Facundo Palacios y Marcelo Malo, de esta vecindad, que conmigo firman, de que certifico.—Facundo Palacios.—Marcelo Malo.—Nicasio Ramiro.

Notificación. Seguidamente y ante dichos testigos notifiqué en Estrados la anterior sentencia atendida la ausencia de los demandados, firman, de que certifico.—Facundo Palacios.—Marcelo Malo.—Nicasio Ramiro.

Concuerda literalmente con su origi-

al a que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente que firmo, visada por el señor segundo suplente de Juez de paz de Molina a 12 de Octubre de 1866.—Nicasio Ramiro y Hurtado.—V. B.—Pablo Lazcano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de primer médico de Beneficencia del Hospital civil provincial de esta capital, dotada con 350 escudos anuales por renuncia del que la obtenía.

Los aspirantes a ella presentarán en este Gobierno en el término de 30 días, sus solicitudes documentadas en la forma establecida en el reglamento de 22 de Julio de 1864.

Guadalajara 17 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose vacante el estanco de la villa de la Casa de Uceda por renuncia del que la obtenía, procedente de la Administración subalterna del partido de Marchamalo, se anuncia al público la vacante por término de diez días, que deberán contarse desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, para que todos los que se consideren aptos para obtenerle, dirijan sus solicitudes a esta Administración de Hacienda pública.

Guadalajara 12 de Octubre de 1866.—Florentino M. de Monge.

INTENDENCIA DE EJERCITO

del distrito de Castilla la Nueva.

SECCION DE GOBIERNO.

Toda vez que no se ha obtenido resultado en la subasta intentada para contratar el servicio de provisiones a precio fijo para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Guadalajara, el 23 del actual a la una de la tarde se celebrará con el propio objeto una segunda también simultánea entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de dicha provincia, con sujeción a los precios límites que abajo se expresan, al pliego general de condiciones que se manifestará en las referidas dependencias y a cuanto para tales actos previenen las instrucciones y órdenes vigentes; advirtiéndose que las proposiciones se presentarán en un todo arregladas al modelo que se publica y garantidas con documento que justifique haber entregado 100 escudos en la Caja general de Depósitos (o su sucursal).

Madrid 12 de Octubre de 1866.—El Jefe de la Sección, Nicolás de la Cuesta.

Precios límites.

	Escudos.
Racion de pan.....	0'051
Quintal métrico de cebada...	6'400
Id. de paja.....	1'737

Modelo de proposicion.

D. N. N. ... vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito para contratar en pública subasta el suministro de provisiones a precio fijo para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se comprometo a verificarlo con estricta sujeción al pliego de

condiciones de que se ha enterado por.... escudos; racion de pan;.... escudos quintal métrico de cebada, y.... escudos quintal métrico de paja.

Y para que sea válida esta proposición acompaña carta de pago en la que justifica haber hecho el depósito de 100 escudos en la Caja general de Depósitos (o su sucursal).

(Fecha y firma).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y aulorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en vista de las facultades que la ley concede y de lo aconsejado por el Subdelegado encargado de la visita de Pósitos, se sacan a pública subasta procedentes del mismo, doscientas sesenta y nueve fanegas cuarenta y cuatro cuartillos de trigo centenoso de años anteriores; cuyo acto tendrá lugar en esta villa y Casa Consistorial a los ocho días, a contar desde la fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto este anuncio y hora de once y doce de su mañana, habiendo sido valuada por el fiel medidor cada una fanega a 2 escudos 300 milésimas; con sujeción a lo que se hará constar en el expediente de subasta que estará de manifiesto en el acto del remate.

Illana 18 de Setiembre de 1866.—El Alcalde Presidente, Alejandro Valeriano.—P. A. del A.—Victorio Orejon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sienes.

Se hace saber que por José Alonso, de esta vecindad, se me ha dado parte en este día de la fecha, que en la tarde del 7 del actual se le desapareció una pollina de su propiedad, desde una cerrada, de las señas que siguen:

Parda, de unos 12 años, con una cinta ó gaza negra sobre los hombros, herada de las manos y un poco rozada de los riñones.

Sienes 11 de Octubre de 1866.—El Teniente Alcalde, Juan Rodrigo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renales.

Segun parte dado a mi Autoridad por Manuel del Amo, de esta vecindad, se me manifiesta que en la noche del 7 al 8 del actual, viniendo de la feria de Sigüenza por el monte Marojal del pueblo de La Fuensaviñan, se le volvió para dicho Sigüenza una res vacuna de su propiedad, de las señas que al final se expresan; pues con motivo de haberle vendido el becerro en la feria le es dable fuera a parar a el piage, y con mas motivo cuando ha practicado las mas vivas diligencias para su busca, tanto en el término de esta villa cuanto a los de los pueblos limitrofes y no ha podido lograr su paradero hasta la fecha.

Renales 12 de Octubre de 1866.—El Alcalde, Claudio Gil.—P. S. M.—Antonio Alonso y Caballero.

Señas de la vaca.

Pelo entre castaño, abierta de cuernos y bastante afilados, de 6 a 7 años.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La Agencia de negocios a cargo de D. Gregorio Labernié, se ha trasladado a la calle de Montemar, núm. 2, junto al Estanco de la calle Mayor Alta.

AVISO INTERESANTE.

En el comercio de D. Nicasio Ruiz, calle Mayor alta, núm. 9, en esta ciudad, se acaba de recibir un gran surtido de chocolates superiores con canela y sin ella, de la acreditada fábrica de D. Matias Lopez, vecino de Madrid, a los precios de 5, 6, 7 y 8 rs. libra.

En dicho establecimiento se encontrará tambien toda clase de géneros catalanes, tanto en tejidos como en paquetería; como así tambien surtido de camisería y otros géneros extranjeros.

GUIA DEL PROPIETARIO.

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratacion de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario con sujeción a la nueva Ley Hipotecaria, por D. Gregorio Rubio Vinuesa.

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto porque los hayan adquirido, así como los pertenecientes a los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, mayorazgos, aniversarios u otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos para cada uno de dichos casos.

Un tomito en 8.º de 52 páginas.—Su precio en esta capital 2 rs. y fuera de ella 2 1/2.

Se halla de venta en la Imprenta de este *Boletín oficial*, donde se ha recibido un número suficiente de ejemplares.

Arrendamiento de pastos para ganado cabrio.

Debiendo procederse en el presente año a la corta y carboneo del cuartel de Cuerda-larga, en el monte Fresno de Málaga, provincia de Guadalajara, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Vegamar, se sacan a subasta pública el aprovechamiento de pastos, hoja y ramoneo de este cuartel; bajo el pliego de condiciones que desde la fecha de este anuncio estará de manifiesto en la Casa-Administración del monte; sita en la villa de Fontanar, y en la del Sr. Conde en Madrid, calle del Barquillo núm. 14.

La subasta será simultánea en ambas casas el día 20 de Octubre a las once de la mañana. El aprovechamiento de los pastos comenzará el 1.º de Noviembre y terminará el 15 de Abril de 1867.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.